

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 6 JUN 2002	
SEC: D	3163/CRA.18 ³⁰

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1: Modifíquese el primer párrafo del artículo 1º de la Ley N° 22.278, el que quedará redactado del siguiente modo:

“*ARTICULO 1:* No es punible el menor que no haya cumplido catorce (14) años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciséis (16) años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con penas privativas de libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o con inhabilitación...”

ARTICULO 2: Modifíquese el primer párrafo del artículo 2º de la Ley N° 22.278, el que quedará redactado del siguiente modo:

“*ARTICULO 2º:* Es punible el menor de catorce (14) a dieciséis (16) años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo 1º...”

ARTICULO 3º: Modifíquese el inciso 2º del artículo 4º de la Ley 22.278, el que quedará redactado del siguiente modo:

“*ARTICULO 4º:* ...

Inc. 2. Que haya cumplido dieciséis (16) años...”

ARTICULO 4º: Modifíquese el primer párrafo del artículo 5º de la Ley N° 22.278, el que quedará redactado del siguiente modo:

“*ARTICULO 5º:* Las disposiciones relativas a la reincidencia no son aplicables al menor que sea juzgado exclusivamente por hechos que la ley califica como delitos, cometidos antes de cumplir los dieciséis (16) años de edad...”

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 5º: Modifíquese el primer párrafo del artículo 1º de la Ley N° 22.278, el que quedará redactado del siguiente modo:

“*ARTICULO 8º*: Si el delito cometido por un menor de dieciséis (16) años que comenzare o se reanudare después que el imputado hubiere alcanzado esta edad, el requisito del inciso 3 del artículo 4º se cumplirá en cuanto fuera posible, debiéndoselo complementar con una amplia información sobre su conducta...”

ARTICULO 6º: Modifíquese el artículo 10º de la Ley N° 22.278, el que quedará redactado del siguiente modo:

“*ARTICULO 10º*: La privación de la libertad del menor que incurriere en delito entre los dieciséis (16) años y la mayoría de edad, se hará efectiva, durante ese lapso, en los establecimientos mencionados en el artículo 6º...”

ARTICULO 7º: Modifíquese el artículo 189 bis del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado del siguiente modo:

“*ARTICULO 189 bis*: El que con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común causar daños en las máquinas o elaboración de productos, fabricare, suministrare, adquiriere o tuviere en poder de bombas, materias o aparatos capaces de liberar energía nuclear, materias explosivas, inflamables, asfixiantes o tóxicas, o sustancias materiales destinados a su preparación, será reprimido con reclusión o prisión de 5 a 15 años.

La misma pena se impondrá al que, sabiendo o debiendo saber que contribuye a la comisión de delitos contra la seguridad común o destinados a causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos, diere instrucciones para la preparación de sustancias o materiales mencionados en el párrafo anterior.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La simple portación de arma de fuego de uso civil o de uso civil condicionado, sin la debida autorización, será reprimida con prisión de 2 a 9 años.

La simple tenencia de armas de guerra o de los materiales a los que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de 3 a 9 años. La portación de armas de guerra, sin la debida autorización, será reprimida con prisión de 5 a 15 años.

La pena será de 4 a 9 años de prisión o reclusión, en caso de acopio de armas. Si se tratare de armas de guerra, la pena será de 4 a 10 años de prisión o reclusión.

Las mismas penas se aplicarán, respectivamente, al que tuviere o acopiare municiones correspondientes a armas de guerra, piezas de estas o instrumental para producirlas.”

ARTICULO 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



MARIO O. CAPELLO
DIPUTADO NACIONAL